



Comunidad  
de Madrid

En relación con la solicitud de observaciones al **“Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, sobre la evaluación ex post y el procedimiento especial para la tramitación de determinados anteproyectos de normas con rango de ley”**, una vez consultados los centros directivos y organismos dependientes, se realizan las siguiente observaciones por parte de esta Secretaría General Técnica.

El proyecto de decreto modifica el Decreto 52/2021 con un triple objetivo: i) incorporar la evaluación normativa prevista en el artículo 60 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid; ii) regular un procedimiento especial para la tramitación de anteproyectos de ley que por su naturaleza o sencillez así lo aconseje; y iii) establecer la obligación de informar al Consejo de Gobierno, con carácter previo a la sustanciación del trámite de audiencia e información públicas, de los proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley en los que se haya prescindido de la realización del trámite de consulta pública previa. Aunque en la práctica el informe al Consejo de Gobierno ya se viene elevando, de acuerdo con la Instrucción 1/2024, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se establecen criterios de coordinación para la elevación a Consejo de Gobierno, con el proyecto de decreto que nos ocupa dicha obligación adquiere carácter normativo.

Por lo que se refiere a la evaluación normativa ex post, el proyecto lo establece para las disposiciones normativas que no sean de carácter meramente organizativo, estableciendo que las consejerías deberán evaluar los resultados de aplicación de las disposiciones normativas de su ámbito de competencias, en coordinación con la consejería competente en materia de coordinación normativa, y que esta evaluación se realizará como mínimo cada dos años desde su entrada en vigor, salvo que en las disposiciones con rango de ley se establezca otro plazo, iniciándose con un trámite de consulta pública que se publicará en el Portal de Transparencia por un período mínimo de quince días hábiles.

Por su parte, en el caso de las disposiciones reglamentarias de carácter meramente organizativo (salvo los decretos de estructura) y aquellas en las que se regule la organización y funcionamiento de los órganos colegiados (excepto aquellos que hayan sido creados por una norma con rango de ley), éstas perderán su vigencia trascurrido tres años desde su entrada en vigor, salvo que se considere necesario su mantenimiento como resultado de su evaluación ex post.

El proyecto de decreto, sin embargo, no define el procedimiento de evaluación ex post, dejando a que éste venga definido en la Memoria del Análisis de Impacto normativo, tal como se recogen en las modificaciones propuestas del artículo 6.1.i) y del artículo 7.4.e) del decreto 52/2001.

Atendiendo a la finalidad de la evaluación ex post, a través de la cual se verifica el grado de cumplimiento de los objetivos y resultados de una norma, se echa en falta la regulación en la

que se defina el procedimiento y criterios de evaluación propiamente dichos, o al menos una remisión normativa para que se regule.

Por lo que se refiere al otro aspecto novedoso que regula el proyecto de decreto, el procedimiento especial de tramitación de determinados anteproyectos con rango de ley, cabe señalar por un lado que, aunque su ámbito de aplicación en lo que se refiere a la inclusión de anteproyectos que regulen aspectos concretos de una materia, encuentra acomodo en la Ley 39/2015, no ocurre lo mismo con el otro supuesto previsto en el proyecto, cuando la regulación resulte sencilla en su aplicación, encontrándonos ante un concepto jurídico indeterminado que puede afectar a la seguridad jurídica al dejar totalmente indefinida su concreción.

Además, este último supuesto tampoco encajaría con las excepciones al sometimiento a consulta pública que permite la legislación básica estatal, y en el proyecto de decreto se exceptúa de este trámite a todas las disposiciones que se formulen a través de este procedimiento especial.

Por otra parte, surgen otras dos dudas. La primera, relativa a la indefinición en el proyecto de decreto de a qué se refiere cuando se especifica que se aplica a los anteproyectos de ley cuando regulen aspectos concretos de “una determinada materia”, ya que, por ejemplo, surge la duda de si se aplicaría a las leyes ómnibus o de medidas, dado que regulan varias materias.

Y la otra, referida a la inclusión expresa de los anteproyectos de leyes de presupuestos, dado que, aunque se sigue aquí al reglamento de la Asamblea, en éste tiene todo su sentido, pero en el proyecto no, dado que estaría excluido por la definición del apartado 1 del artículo 11 bis del proyecto de decreto, es decir, no existen dudas de que no se le aplicaría este procedimiento especial.

Por otra parte, se advierte que, en el preámbulo del proyecto del decreto, en el apartado “Informes a los que se somete el proyecto” de la ficha de resumen ejecutivo y en el apartado VII “Descripción de la tramitación y consultas realizadas” del texto de la memoria del análisis de impacto normativo, no se hace referencia al informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia.

Este informe, aun teniendo carácter interno en el ámbito de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, es recomendable incluirlo en los apartados indicados anteriormente a efectos de dejar constancia expresa de que el presente proyecto de decreto se ha sometido a este informe, ya que reviste especial relevancia por su naturaleza orientadora y su incidencia en la correcta aplicación de los principios de transparencia y atención ciudadana, razón por la cual resulta preceptiva su petición para todas las consejerías de la Comunidad de Madrid en el proceso de elaboración de una norma, en el caso de la regulación de nuevos procedimientos o la modificación de los ya existentes.

También hay una errata en el octavo párrafo del preámbulo, pues en la última frase debe decir “anteproyectos” y no “proyectos”.



Comunidad  
de Madrid

Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo  
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
CONSEJERÍA DE DIGITALIZACIÓN

Asimismo, el undécimo párrafo del preámbulo, en su inciso final, repite lo que ya se ha mencionado anteriormente sobre el artículo 60 de la ley 1/1983.

Madrid, a fecha de firma,  
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

[Redacted signature area]

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL